

REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE HIDALGO

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el lunes 6 de agosto de 2001.

MANUEL ÁNGEL NUÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LAS FRACCIONES II Y XL DEL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO

CONSIDERANDO.

POR LO QUE HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE HIDALGO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El presente Ordenamiento tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, a la exacta aplicación y observancia de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo.

Artículo 2º.- La aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo del Estado, al Consejo Estatal de Ecología y a los Ayuntamientos, conforme a las atribuciones que les son concedidas en los artículos 6º y 7º de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo y demás disposiciones orgánicas.

Artículo 3º.- Para efectos de la aplicación de este Reglamento, se deberá entender por:

I.- Daño ambiental: Es el que ocurre sobre algún elemento ambiental a consecuencia de un impacto ambiental adverso;

II.- Daño a los ecosistemas: Es el resultado de uno o más impactos ambientales sobre uno o varios elementos ambientales o procesos del ecosistema, que desencadenan un desequilibrio ecológico;

III.- Evaluación del impacto ambiental: El procedimiento a cargo del Consejo Estatal de Ecología, mediante el cual se identifican los efectos que una obra o actividad pueden ocasionar en el medio ambiente o en los ecosistemas y la forma de evitarlos o de atenuarlos y

IV.- Riesgo inminente: La situación de daño al ambiente o a los ecosistemas que está próxima a presentarse.

CAPÍTULO II

DEL PADRÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES

Artículo 4º.- El Consejo Estatal de Ecología, integrará un padrón de prestadores de servicios ambientales en el que podrán inscribirse las personas físicas y morales que realicen cualquier tipo de estudios e investigaciones relacionadas con las actividades productivas, comerciales y de servicios y su impacto en el ambiente.

Artículo 5º.- Para estar inscrito en el padrón de prestadores de servicios ambientales se requiere:

I.- Ser persona física o moral con experiencia mínima acreditable de dos años en la elaboración de manifestaciones y estudios de impacto y riesgo ambiental, estudios para el monitoreo de la calidad del agua, aire y suelo o para la definición y aplicación de técnicas de restauración de suelos, tratamiento de aguas residuales y de residuos en general;

II.- Contar con título y cédula profesional para desempeñar la profesión con la que se ostenta;

III.- Ejercer profesión relacionada directamente con los temas a que se refiere la fracción I de este artículo;

IV.- Presentar solicitud por escrito ante el Consejo Estatal de Ecología;

V.- Contar con la infraestructura mínima necesaria para la prestación de sus servicios y

VI.- Pagar los derechos correspondientes.

Artículo 6º.- Una vez presentada la solicitud y la documentación anexa para acreditar el cumplimiento de requisitos, el Consejo Estatal de Ecología señalará fecha y hora para que tenga verificativo una entrevista con el solicitante, la cual sólo podrá versar sobre la experiencia y especialidad de éste, con objeto de

considerarlo en la clasificación del padrón de prestadores de servicios ambientales.

La inasistencia del solicitante de inscripción en el padrón a la entrevista, será causa suficiente para desechar su solicitud, a menos que acredite, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de la entrevista, que la inasistencia se debió a causas de fuerza mayor o caso fortuito, circunstancia en la que procederá el señalamiento de nueva fecha y hora.

Artículo 7º.- El Consejo Estatal de Ecología, a través de su Comité Técnico, deberá notificar por escrito al solicitante de registro, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la celebración de la entrevista, si es procedente o no su inscripción en el padrón y en su caso, otorgar el número de registro e indicar la especialidad.

Artículo 8º.- El padrón de prestadores de servicios ambientales estará a disposición del público en general.

Artículo 9º.- En el supuesto de que el interesado en realizar una obra o actividad que requiera autorización de impacto ambiental, presente su solicitud con documentación elaborada por prestador de servicios no inscrito en el padrón, el Consejo Estatal de Ecología lo podrá exentar de tal requisito, siempre que para el tipo de estudio se carezca de especialista inscrito en dicho padrón.

CAPÍTULO III

DEL LISTADO DE ACTIVIDADES CONSIDERADAS RIESGOSAS

Artículo 10.- Requerirán de la presentación de un estudio de riesgo, para obtener la autorización en materia de impacto ambiental, las siguientes obras y actividades:

I.- Gasolineras;

II.- Plantas de asfalto;

III.- Almacenamiento de sustancias químicas y

IV.- Las demás que determine el Consejo Estatal de Ecología y se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR RIESGOS AMBIENTALES

Artículo 11.- La evaluación de riesgos ambientales se deberá realizar dentro del mismo procedimiento de evaluación del impacto ambiental, por lo que las medidas de seguridad que al respecto determine el Consejo Estatal de Ecología, se deberán especificar en la resolución de impacto y riesgo ambiental que expida.

CAPÍTULO V

DEL LISTADO DE OBRAS Y ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 12.- Son obras y actividades para cuya realización se requiere la obtención previa de autorización en materia de impacto ambiental, las siguientes:

I.- Obra pública estatal y municipal;

II.- Desarrollos habitacionales cuya extensión sea mayor a 500 metros cuadrados;

III.- Desarrollos comerciales cuya extensión sea mayor a 300 metros cuadrados;

IV.- Desarrollos turísticos cuya extensión sea mayor a 500 metros cuadrados;

V.- Las actividades industriales o comerciales a que se refiere el artículo 9º de este Reglamento;

VI.- Servicios o industrias de todo género siempre que su extensión sea mayor a 500 metros cuadrados;

VII.- Otras obras o actividades cuya evaluación no sea de competencia federal, siempre que el Consejo Estatal de Ecología haya publicado el listado de las mismas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y

VIII.- Las demás que en forma específica señala la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO VI

DE LA AFIRMATIVA FICTA ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD A LA PRESENTACIÓN DEL INFORME PREVENTIVO

Artículo 13.- La única forma para acreditar que el Consejo Estatal de Ecología ha autorizado la realización de una obra o actividad, en materia de impacto ambiental, es con la resolución o constancia por escrito que expresamente así lo señale.

Por ello, los interesados en realizar una obra o actividad que han observado el procedimiento a que se refiere el artículo 37 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo y que no han recibido respuesta del Consejo Estatal de Ecología, dentro del plazo que marca dicho precepto legal, deberán gestionar "constancia de procedencia de afirmativa ficta" ante la misma autoridad, la que tendrá la obligación de expedirla dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud correspondiente.

Artículo 14.- Para que proceda la expedición de la "constancia de procedencia de afirmativa ficta", el interesado deberá presentar solicitud ante el Consejo Estatal de Ecología dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la conclusión del término a que se refiere el artículo 37 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, anexando a su solicitud el original o copia certificada de la solicitud de autorización de impacto ambiental con la que presentó su informe preventivo, misma en la que deberá aparecer claramente el sello con fecha de recibido del Consejo Estatal de Ecología.

Artículo 15.- De ser procedente la expedición de la "constancia de procedencia de afirmativa ficta", deberá especificar que no exenta a su titular de la observancia de las disposiciones jurídicas vigentes, de la obtención de otras autorizaciones previstas en ellas, ni de la responsabilidad de resarcir los daños que pudiera ocasionar con motivo de la realización de las obras o actividades de que se trate.

CAPÍTULO VII

DE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA CONSULTA DEL PÚBLICO

Artículo 16.- La consulta por el público en general de las documentales correspondientes a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, será de la siguiente forma:

I.- Una vez transcurridos diez días hábiles de la presentación de la manifestación de impacto ambiental. Caso en el cual sólo podrá ser consultada la manifestación en su parte conducente a efectos ambientales por la realización de la obra o actividad y lo concerniente a las medidas de mitigación o de reparación de daños propuestas;

II.- Si al momento de la consulta, el particular interesado en obtener autorización ha presentado información adicional requerida por la autoridad, la consulta también podrá incluir la información complementaria, en su parte correspondiente a efectos ambientales y medidas de mitigación o reparación de daños y

III.- Si la consulta se realiza una vez expedida la resolución del Consejo Estatal de Ecología, ésta se podrá efectuar sobre todo el expediente, con excepción de

aquellos documentos o partes de éstos que expresamente solicite el promovente se mantengan en reserva, por constituir derechos de patente o comerciales protegidos por las leyes en su favor o de terceros.

En ningún caso se podrá negar la consulta de la resolución al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Artículo 17.- También estarán a consulta del público los informes preventivos con los que se inicia el procedimiento de evaluación de impacto ambiental. En estos casos, el Consejo Estatal de Ecología deberá colocar en sus instalaciones listados de las solicitudes de autorización recibidas el día anterior, debiendo permitir su consulta a partir del décimo día hábil, contados desde el día de la presentación del informe preventivo.

CAPÍTULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO QUE HACE LA AUTORIDAD EN MATERIA DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL O DE INTERESES LÍCITOS MERCANTILES

Artículo 18.- Para que el Consejo Estatal de Ecología esté en posibilidad de mantener en reserva la información proporcionada por el interesado en realizar una obra o actividad sujeta a evaluación de impacto ambiental, deberá existir solicitud por escrito en tal sentido, señalándose con toda precisión el tipo de información que se solicita, se mantenga en reserva el fundamento jurídico y las circunstancias que dan precisamente a ese tipo de información el carácter de reservado o no susceptible de ser conocida públicamente y su ubicación precisa en el expediente de impacto ambiental.

La falta de solicitud por escrito exime al Consejo Estatal de Ecología de responsabilidad para el caso que derivado de la consulta pública de los expedientes de impacto ambiental se consideren afectados derechos de propiedad industrial o intereses lícitos mercantiles.

Artículo 19.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá ser presentada ante el Consejo Estatal de Ecología en el mismo momento en que se presente la manifestación de impacto ambiental.

De inmediato, dicha autoridad deberá tomar las previsiones correspondientes a fin de mantener en reserva la información, ya sea a través de conservar el expediente en lugar seguro, con la información que deba ser reservada, integrando un expediente exclusivamente para consulta del público en el que no existirá la información que deba mantenerse en reserva.

Artículo 20.- Si la solicitud para mantener información en reserva es presentada ante la autoridad en fecha posterior a la presentación de la manifestación de impacto ambiental, ésta procederá en los términos que marca el artículo anterior, sin embargo no será responsable de daños por afectación a derechos de propiedad industrial o intereses lícitos mercantiles derivados de la consulta a la manifestación de impacto ambiental durante el lapso previo a la presentación de la solicitud para mantener información en reserva.

Artículo 21.- El Consejo Estatal de Ecología, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud para mantener en reserva la información, emitirá un acuerdo en el que deberá resolver:

I.- Procedente la solicitud, ordenando las medidas que deban adoptarse para mantener en reserva información o

II.- Improcedente la solicitud, señalando las causas.

Artículo 22.- Son improcedentes las solicitudes para mantener en reserva la información, los siguientes casos:

I.- Cuando el interesado no acredite fehacientemente quien es el titular de los derechos de propiedad industrial o intereses lícitos mercantiles;

II.- Cuando sea evidente la intención de ocultar información relacionada con los impactos ambientales que puede producir la obra o actividad y

III.- Cuando se solicite mantener en reserva información pública o aquella que legalmente no constituya derechos de propiedad industrial o intereses lícitos mercantiles.

CAPÍTULO IX

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL DESISTIMIENTO A LA REALIZACIÓN DE UNA OBRA O ACTIVIDAD

Artículo 23.- Dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día en que se reciba el aviso de desistimiento de la ejecución de una obra o actividad sujeta a proceso de evaluación de impacto ambiental, la autoridad ordenará la realización de visita técnica en la que se levantará acta circunstanciada con objeto de dejar antecedente de las condiciones en que se localiza el lugar de ubicación de la obra o actividad.

Con base en dicha acta circunstanciada, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de realización de la visita técnica, el Consejo Estatal de Ecología deberá emitir una resolución administrativa en la que determine:

I.- Que se suspende el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, de ser el caso o los efectos de la autorización de impacto ambiental de ya haber sido expedida;

II.- Determinará las medidas que deba adoptar el interesado con objeto de evitar que los trabajos que ya hayan sido realizados ocasionen daños al ambiente y

III.- Los plazos para la atención de las medidas que se haya determinado imponer.

CAPÍTULO X

DEL PLAZO PARA LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 24.- La evaluación de manifestaciones de impacto ambiental deberá efectuarse en un plazo límite de sesenta días hábiles, independientemente de las características y condiciones de la obra o actividad. No obstante, el Consejo Estatal de Ecología podrá decretar la ampliación del plazo, hasta por sesenta días hábiles más, siempre que las dimensiones o la complejidad de la obra o actividad, según su propio criterio, así lo exijan y se notifique la determinación por escrito al interesado, antes de que concluya el plazo original de sesenta días hábiles.

Artículo 25.- Dentro de los tres días siguientes a la conclusión del plazo que establece la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, para la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, el Consejo Estatal de Ecología deberá emitir un acuerdo en el que se asiente dicha circunstancia, debiendo hacer del conocimiento del interesado a través de la notificación del mismo acuerdo, el inicio del término para la expedición de la resolución de impacto ambiental.

Artículo 26.- Si la autoridad omite expedir el acuerdo a que se refiere el Artículo anterior o su notificación al interesado, el plazo para la expedición de la resolución de impacto ambiental, empezará a correr a partir del día hábil sesenta, contados a partir del día siguiente al de la presentación de la manifestación de impacto ambiental ante el Consejo Estatal de Ecología.

El incumplimiento por la autoridad de los plazos establecidos en este capítulo, deja al interesado en posibilidad de interponer el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 198 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO XI

CASOS EN QUE PROCEDE LA PRESENTACIÓN DE UNA NUEVA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ANTE LA MODIFICACIÓN DEL PROYECTO DE OBRA O ACTIVIDAD

Artículo 27.- Procede la presentación de nueva manifestación de impacto ambiental, cuando el interesado haya modificado sustancialmente el proyecto original de obra o actividad, concretamente cuando se presenten las siguientes circunstancias:

- I.- Que el tamaño del proyecto se incremente en más de un cinco por ciento;
- II.- Que la generación de residuos o de contaminantes en cualquiera de las etapas se incremente en más de un diez por ciento;
- III.- Que el aprovechamiento o afectación de flora y fauna silvestre se incremente en cualquier proporción;
- IV.- Que se generen contaminantes no previstos en la primera manifestación de impacto ambiental presentada;
- V.- Que se ocasionen impactos ambientales no previstos en la primera manifestación presentada;
- VI.- Cuando los cambios tengan por objeto modificar las medidas de mitigación por formas de reparación de daños ambientales y
- VII.- Cuando se proponga la modificación sustancial de procesos productivos o el tipo de materias primas a emplear.

CAPÍTULO XII

DEL PROCEDIMIENTO PARA SUSPENDER TEMPORALMENTE OBRAS O ACTIVIDADES QUE AFECTEN AL AMBIENTE

Artículo 28.- Para efectos del artículo 52 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, se consideran circunstancias de peligro inminente de desequilibrio ecológico, las siguientes:

- I.- Derrame de sustancias químicas;
- II.- Derrame de aguas residuales no tratadas y fuera de los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ecológicas Estatales o condiciones particulares de descarga;

III.- Generación de contaminantes no previstos en la evaluación de la manifestación de impacto ambiental;

IV.- Aumento en cualquier proporción de la generación de contaminantes y

V.- Otras análogas.

CAPÍTULO XIII

DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE LA CIUDADANÍA PUEDA HACER OBSERVACIONES PARA LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE OBRAS Y ACTIVIDADES

Artículo 29.- Las aportaciones u observaciones ciudadanas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de obras y actividades, se podrán dar en la siguiente forma:

I.- Dentro de los veinte días hábiles posteriores a la publicación del extracto de la manifestación de impacto ambiental;

II.- Dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha de realización de la reunión de consulta pública de aclaraciones, de haberse convocado a ésta y

III.- Hasta diez días hábiles antes de la fecha de conclusión del proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto.

CAPÍTULO XIV

DE LA VALORACIÓN DE LAS APORTACIONES DE LA CIUDADANÍA EN LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 30.- En el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, el Consejo Estatal de Ecología, sólo considerará las observaciones y comentarios ciudadanos que le sean presentados por escrito y que en forma concreta y clara se refieran a los impactos ambientales del proyecto, así como a las medidas de mitigación.

Artículo 31.- Si a la emisión de la resolución, cualquier ciudadano participante en el proceso de evaluación considera que sus observaciones y comentarios no fueron debidamente tomados en cuenta por la autoridad, podrá interponer el recurso a que se refiere el artículo 198 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO XV

DEL PROCEDIMIENTO PARA EXPEDIR AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE FUENTES FIJAS DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Artículo 32.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 74 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, se requiere que el interesado antes del inicio de operaciones, presente ante el Ayuntamiento solicitud por escrito haciendo referencia a los siguientes aspectos:

I.- Datos generales del solicitante;

II.- Ubicación de la fuente fija;

III.- Descripción del proceso;

IV.- Descripción y distribución en el establecimiento de maquinaria y equipo;

V.- Materias primas y combustibles que habrán de emplearse en el proceso y su forma de almacenamiento;

VI.- Forma de transporte de materias primas y combustibles al área de proceso;

VII.- Descripción del proceso de transformación de materias primas y combustibles;

VIII.- Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse;

IX.- Forma y procedimiento de almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos del proceso;

X.- Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados;

XI.- Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse y

XII.- Programa de contingencias que se refiera a las medidas y acciones que se llevan a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables o cuando se presenten emisiones de contaminantes extraordinarias no controladas.

Artículo 33.- Una vez recibida la solicitud de autorización para la operación de fuente fija de contaminación atmosférica, el Ayuntamiento otorgará o negará la autorización dentro del plazo de treinta días hábiles, previa consulta al Consejo Estatal de Ecología.

Artículo 34.- En caso de otorgarse la autorización en ésta deberá precisarse:

I.- La periodicidad y la forma en que se deberá remitir al Ayuntamiento la información sobre las emisiones contaminantes a la atmósfera;

II.- La periodicidad con que se debe llevar a cabo la medición y el monitoreo de contaminantes en el establecimiento;

III.- Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de contingencias ambientales o de la propia empresa y

IV.- El equipo y las demás condiciones que determine el Ayuntamiento para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera.

Artículo 35.- El Ayuntamiento, previa consulta al Consejo Estatal de Ecología, podrá fijar en la autorización para la operación de fuentes fijas de contaminación a la atmósfera, niveles máximos de emisión específicos, siempre que dichas fuentes fijas no estén contempladas en las normas oficiales mexicanas o en las normas técnicas ecológicas estatales.

Artículo 36.- La autorización para la operación de fuentes fijas de contaminación a la atmósfera tendrá vigencia indefinida, no obstante podrá ser revocada cuando se presenten las siguientes circunstancias:

I.- Que el responsable omita en dos ocasiones seguidas o más presentar ante el Ayuntamiento sus informes sobre emisiones contaminantes a la atmósfera;

II.- Que se haya modificado sustancialmente el proceso de producción;

III.- Que aumenten los volúmenes o se modifique la naturaleza de los contaminantes que emita la fuente, respecto de las especificaciones manifestadas en la solicitud del interesado y las establecidas en la autorización correspondiente;

IV.- Que se rebasen los límites máximos establecidos de emisiones en las normas oficiales mexicanas o en las normas técnicas ecológicas estatales y

V.- Que se omita dar mantenimiento preventivo y correctivo a los procesos y equipos de la fuente.

Artículo 37.- La consecuencia inmediata de la revocación de autorizaciones para la operación de fuentes fijas de contaminantes a la atmósfera, es la suspensión de la operación de los procesos que emiten contaminantes a la atmósfera.

Artículo 38.- No obstante lo anterior, el interesado que se encuentre afectado con la revocación de su autorización para operar fuentes fijas de emisiones contaminantes a la atmósfera, estará en posibilidades de obtener una nueva, siempre que pague las multas que le hayan sido impuestas, demuestre que han

corregido las circunstancias que dieron motivo a la revocación y observe de nueva cuenta el procedimiento administrativo para la obtención de dicha autorización.

Artículo 39.- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga, mismas que deberán tener las características que se establezcan en las normas oficiales mexicanas y normas técnicas ecológicas estatales vigentes.

Artículo 40.- Los ductos y chimeneas de las fuentes fijas de emisiones contaminantes a la atmósfera, deberán contar con puertos de muestreo y plataformas que permitan la medición de emisiones contaminantes.

CAPÍTULO XVI

DEL PROGRAMA PARA LA VERIFICACIÓN DE EMISIONES CONTAMINANTES PROVENIENTES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 41.- El Consejo Estatal de Ecología, expedirá anualmente el Programa de Verificación Vehicular Obligatorio, mismo que deberá contener:

I.- La periodicidad con la que deberán verificarse las emisiones contaminantes de vehículos automotores que circulan por el territorio del Estado de Hidalgo;

II.- El calendario de verificación vehicular con base en el número de terminación de placas y el color del engomado;

III.- Los procedimientos técnico y administrativo para la verificación de emisiones contaminantes de vehículos automotores y

IV.- En general, las reglas técnicas y administrativas a que deberá sujetarse la verificación de vehículos automotores.

Artículo 42.- Para efectos del artículo 79 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, se entiende por caso grave de contaminación atmosférica a los momentos en que la concentración de contaminantes en la atmósfera, rebasa los límites máximos permisibles previstos en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 43.- Para obtener autorización para instalar y operar un centro de verificación de emisiones contaminantes a la atmósfera provenientes de vehículos automotores se requiere:

I.- Que exista convocatoria emitida para tal efecto por el Consejo Estatal de Ecología;

II.- Cumplir las bases que determine el Consejo Estatal de Ecología;

III.- Contar con las instalaciones, equipo, personal, recursos técnicos, económicos y financieros que permitan garantizar la adecuada prestación del servicio de verificación de emisiones contaminantes provenientes de vehículos automotores y

IV.- No haber sido sancionado con la revocación de autorización para instalar y operar un centro de verificación de emisiones contaminantes provenientes de vehículos automotores.

Artículo 44.- Una vez publicada la convocatoria, el Consejo Estatal de Ecología, previo al pago de los derechos correspondientes, proporcionará a los interesados las bases y especificaciones técnicas para obtener autorización para establecer y operar centros de verificación vehicular.

Artículo 45.- Los interesados en obtener autorización para operar centros de verificación deberán presentar solicitud por escrito, dentro del plazo que marque la convocatoria, anexando todas las documentales que acrediten el cumplimiento preciso de las bases y especificaciones técnicas.

Artículo 46.- Una vez presentada la solicitud y valorada la documentación anexa, la autoridad realizará una visita técnica a las instalaciones del interesado para constatar el cumplimiento de las bases y especificaciones técnicas.

Artículo 47.- La falta de precisión en el cumplimiento de las bases y especificaciones técnicas del concurso para obtener autorización como centro de verificación, será causa suficiente para descalificar a cualquier solicitante de autorización.

Artículo 48.- Las autorizaciones para operar centros de verificación son intransferibles, tendrán una vigencia de cinco años y podrán ser prorrogadas por plazos de dos años, siempre que su titular cumpla con las condiciones técnicas y administrativas de operación vigentes en el momento de solicitar la prórroga de la autorización y que ésta sea solicitada treinta días antes de la conclusión de la vigencia de la autorización.

Artículo 49.- Será requisito indispensable para expedir la autorización de operación de centro de verificación, que el interesado garantice la debida y oportuna prestación del servicio. El monto de la garantía deberá ser equivalente al veinticinco por ciento de la inversión total del centro de verificación y podrá hacerse efectiva por el Consejo Estatal de Ecología cuando se presenten los siguientes supuestos:

I.- Que el centro de verificación no inicie operaciones en la fecha que se establezca en la autorización correspondiente;

II.- Que se suspenda la operación del servicio de verificación por más de setenta y dos horas continuas sin causa justificada o por negligencia del titular de la autorización o de cualquiera de los empleados y

III.- Que se imponga como sanción la revocación de la autorización.

Artículo 50.- Son causas de revocación de las autorizaciones para instalar y operar centros de verificación las siguientes:

I.- Incumplir las especificaciones técnicas y administrativas que determine el Consejo Estatal de Ecología para la prestación del servicio de verificación de emisiones contaminantes provenientes de vehículos automotores;

II.- Omitir observar las especificaciones técnicas y administrativas establecidas en la autorización correspondiente;

III.- Expedir constancias de verificación aprobatoria no obstante que conforme al resultado de la medición, resulte improcedente su expedición;

IV.- Expedir constancias de verificación sin haber sujetado el vehículo correspondiente a la medición de emisiones contaminantes y

V.- Variar de cualquier forma los resultados reales de la verificación de emisiones contaminantes.

CAPÍTULO XVII

DEL MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS

Artículo 51.- La operación de sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, deberá sujetarse, previamente a su realización, al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

No requerirán autorización de impacto ambiental específica los mencionados sistemas, cuando hayan sido evaluados como parte de alguna obra o actividad.

Artículo 52.- En los acuerdos de coordinación que celebre el Gobierno del Estado con los Municipios, en materia de residuos sólidos municipales, se deberá establecer:

I.- La vigencia del acuerdo;

II.- Los recursos materiales, económicos y humanos que cada una de las partes aportará;

III.- El objeto específico del acuerdo;

IV.- Las acciones que cada una de las partes habrá de realizar y

V.- Las penas que será procedente aplicar en caso de incumplimiento del acuerdo.

Artículo 53.- Todo generador de residuos sólidos no peligrosos tiene las siguientes obligaciones:

I.- Informar al Consejo Estatal de Ecología o al Ayuntamiento, cuando alguno de éstos lo requiera, el tipo, características y cantidad de residuos que genera;

II.- Evitar mezclar residuos peligrosos con no peligrosos;

III.- Entregar los residuos al servicio de recolección debidamente separados por tipo o composición y

IV.- Observar las especificaciones técnicas que determine el Consejo Estatal de Ecología para el manejo seguro de residuos no peligrosos.

Artículo 54.- Por sus efectos al ambiente, queda prohibida la realización de las siguientes prácticas:

I.- Disposición de residuos a cielo abierto;

II.- Quema de residuos a cielo abierto y

III.- Arrojar o verter residuos sólidos a los sistemas de drenaje y alcantarillado, las redes colectoras de cuencas, cauces, vasos y demás depósitos y corrientes de agua.

Artículo 55.- Los residuos sólidos no peligrosos, para efecto de su control se clasifican de la siguiente forma:

I.- Sólidos municipales, que son los provenientes de las casas habitación y de establecimientos comerciales y de servicios;

II.- Hospitalarios no peligrosos, que son los provenientes de: Hospitales, clínicas, laboratorios y demás establecimientos similares pero que carecen de las características que hacen a un residuo peligroso y

III.- Industriales no peligrosos, que son los provenientes de procesos industriales pero que carecen de las características que hacen a un residuo peligroso.

Artículo 56.- Los lugares que se destinen a la disposición final de residuos sólidos municipales deberán tener las siguientes características:

I.- Ser accesibles al tipo de vehículo que se utilice para la recolección y transporte de residuos;

II.- Contar con la posibilidad de una vida útil de por lo menos diez años;

III.- Ubicarse fuera de zonas urbanas;

IV.- Presentar características topográficas, geológicas y geohidrológicas que aseguren que no se afectarán los recursos naturales y el ambiente;

V.- Tener prevista la disponibilidad suficiente de materiales de recubrimiento en el sitio o en las cercanías;

VI.- Estar ubicado de manera tal que los vientos dominantes se dirijan en sentido contrario a la zona urbana;

VII.- No tener problemas de uso del suelo y tenencia de la tierra y

VIII.- Ubicarse fuera de áreas naturales protegidas.

Artículo 57.- Cada sitio de disposición final de residuos sólidos municipales deberá contar con un manual de operación. En estos sitios sólo se podrán disponer residuos sólidos municipales.

Artículo 58.- En la construcción y operación de los sitios de disposición final de residuos sólidos municipales, deberán llevarse a cabo monitoreos a los lixiviados, calidad de aguas superficiales y subterráneas y emisión de gases.

Artículo 59.- Los generadores de residuos hospitalarios e industriales no peligrosos, serán responsables de su manejo, transporte, disposición final y tratamiento, pudiendo contratar un prestador de servicios para este efecto o bien convenir con los Ayuntamientos la prestación del servicio.

Artículo 60.- Los Ayuntamientos, los generadores de residuos sólidos no peligrosos u otros interesados podrán construir y operar instalaciones para el tratamiento o la disposición final de residuos no peligrosos, según proceda, previa observancia de las prescripciones contenidas en este Reglamento y sus disposiciones técnicas complementarias.

CAPÍTULO XVIII

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 61.- Quienes pretendan obtener autorización para descargar aguas residuales, deberán presentar una solicitud que contenga:

I.- Nombre, domicilio y datos generales de la persona o empresa interesada;

II.- Giro o actividad industrial, comercial o de servicios que genera la descarga;

III.- Características de las descargas, incluyendo la relación de sustancias que se descargan, su concentración y el caudal por fuente;

IV.- Nombre y ubicación de los cuerpos de agua o sistemas de drenaje y alcantarillado que reciban las descargas;

V.- Localización de las descargas y

VI.- Datos sobre el tratamiento que reciban las aguas residuales antes de ser descargadas.

Artículo 62.- El Ayuntamiento analizará la información que sea proporcionada y resolverá sobre la autorización para descargas de aguas residuales dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 63.- El incumplimiento a las condicionantes establecidas en las autorizaciones para la descarga de aguas residuales será causa para su revocación.

Artículo 64.- Procederá el establecimiento de condiciones particulares de descarga de aguas residuales cuando el giro industrial, comercial o de servicios, no esté considerado en las normas oficiales mexicanas o en la normas técnicas ecológicas estatales, respecto del establecimiento de límites máximos permisibles de concentración de contaminantes en aguas residuales.

Artículo 65.- Todo generador de aguas residuales tiene la obligación de informar, tanto al Consejo Estatal de Ecología como a los Ayuntamientos, de requerírsele por escrito la información, los datos que permitan identificar la fuente de aguas residuales y las características y cantidad de éstas.

CAPÍTULO XIX

DEL FONDO PARA LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 66.- El Consejo Estatal de Ecología constituirá un fondo para la protección al ambiente con el fin de destinar recursos a las siguientes actividades:

I.- La realización de acciones de conservación del ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico;

II.- El manejo y la administración de las áreas naturales protegidas;

III.- El desarrollo de programas vinculados con inspección y vigilancia en las materias a que se refiere la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo;

IV.- El pago de servicios ambientales y

V.- El desarrollo de programas de educación e investigación en materia ambiental y para el fomento y difusión de experiencias y prácticas para la protección, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente.

Artículo 67.- Los recursos del fondo se integrarán con:

I.- Las herencias, legados y donaciones que reciba;

II.- Los recursos destinados para ese efecto en el Presupuesto de Egresos del Estado de Hidalgo;

III.- Las multas que se hagan efectivas por la violación a la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo;

IV.- Los productos de sus operaciones y de la inversión de fondos y

V.- Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto.

Artículo 68.- El Gobernador del Estado emitirá un Acuerdo que establezca la Integración del Consejo Técnico del Fondo Ambiental, su organización y sus reglas de funcionamiento.

CAPÍTULO XX

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE NORMAS TÉCNICAS ECOLÓGICAS ESTATALES

Artículo 69.- El Consejo Estatal de Ecología podrá expedir Normas Técnicas Ecológicas Estatales, las cuales tendrán por objeto establecer:

I.- Los requisitos o especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana que pudiera afectar la salud, la

protección del ambiente, la conservación del equilibrio de los ecosistemas o provocar daños al ambiente y los recursos naturales;

II.- Los requisitos, condiciones o límites permisibles en la operación, recolección, transporte, almacenamiento, reciclaje, tratamiento, industrialización o disposición final de residuos sólidos no peligrosos;

III.- Los requisitos, condiciones, parámetros y límites permisibles para el tratamiento y aprovechamiento de aguas residuales provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, acuícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y que por el uso recibido, se les hayan incorporado contaminantes;

IV.- Las condiciones de seguridad, requisitos y limitaciones en el manejo de residuos sólidos no peligrosos;

V.- Los requisitos, condiciones, parámetros y límites permisibles para la protección, el manejo, el aprovechamiento y la restauración de los recursos naturales en suelo de conservación y

VI.- Los requisitos, condiciones, parámetros y límites permisibles para la protección, el manejo, el aprovechamiento y la restauración de los recursos naturales en las áreas naturales protegidas de competencia local.

Artículo 70.- Las normas técnicas ecológicas estatales podrán determinar requisitos, condiciones, parámetros y límites más estrictos que los previstos en las normas oficiales mexicanas y deberán referirse a materias que sean de competencia local.

Artículo 71.- La sociedad, las instituciones de investigación y educación superior, las organizaciones empresariales, así como las entidades y dependencias de la administración pública, podrán proponer ante el Consejo Estatal de Ecología, la creación de normas técnicas ecológicas estatales.

El Consejo Estatal de Ecología a través de su comité técnico, evaluará la viabilidad de las propuestas y de ser procedente, elaborará el proyecto de norma técnica correspondiente.

Artículo 72.- Una vez publicada una norma técnica ecológica estatal en el periódico oficial, será obligatoria.

Artículo 73.- La elaboración, aprobación y expedición de las normas técnicas ecológicas estatales, así como sus modificaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

I.- El Consejo Estatal de Ecología, publicará el proyecto de norma o de su modificación en el Periódico Oficial, a efecto que dentro del plazo de quince días hábiles los interesados presenten sus comentarios;

II.- Al término del plazo a que se refiere la fracción anterior, el Consejo Estatal de Ecología estudiará los comentarios recibidos y en su caso, procederá a modificar el proyecto;

III.- Se ordenará la publicación en el Periódico Oficial de las respuestas a los comentarios recibidos, así como de las modificaciones al proyecto, cuando menos 15 días naturales antes de la publicación de la norma técnica ecológica estatal y

IV.- Transcurridos los plazos anteriores el Consejo Estatal de Ecología, publicará las normas técnicas ecológicas estatales o sus modificaciones en el Periódico Oficial.

Artículo 74.- En casos de emergencia que pongan en riesgo la integridad de las personas o del ambiente, el Consejo Estatal de Ecología, podrá publicar en el Periódico Oficial normas técnicas ecológicas sin sujetarse al procedimiento establecido en el artículo anterior. Estas normas tendrán una vigencia máxima de seis meses. En ningún caso se podrá expedir más de dos veces consecutivas la misma norma en los términos de este artículo.

CAPÍTULO XXI

DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR DAÑOS AMBIENTALES

Artículo 75.- Cuando por infracciones a las disposiciones de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, se hubieren ocasionado daños o perjuicios, los interesados podrán solicitar al Consejo Estatal de Ecología, la formulación de un dictamen técnico, mismo que deberá expedirse dentro del plazo de treinta días hábiles posteriores a su solicitud.

Artículo 76.- El dictamen técnico tiene por objeto determinar la relación de causalidad entre las infracciones a la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo o al presente Reglamento y los daños ocasionados al solicitante del dictamen.

Artículo 77.- No procederá la expedición de dictámenes en asuntos que aún estén pendientes de resolución administrativa que determine la comisión de infracciones a la legislación ambiental vigente en la entidad.

CAPÍTULO XXII

DEL PROCEDIMIENTO PARA EXPEDIR RECOMENDACIONES A OTRAS AUTORIDADES

Artículo 78.- El Consejo Estatal de Ecología y los Ayuntamientos, podrán expedir recomendaciones a otras autoridades de cualquier orden de gobierno, cuando con sus actuaciones o por la omisión de éstas, se estén generando daños al ambiente o a los recursos naturales dentro de su jurisdicción o ámbito de competencia.

Artículo 79.- Para tal efecto, el Consejo Estatal de Ecología o los Ayuntamientos, al identificar los supuestos a que se refiere el Artículo anterior, deberán notificar a la autoridad que corresponda los hechos de los que se derive la presunción de daños al ambiente o los recursos naturales, concediéndole un plazo razonable, mismo que no deberá exceder de sesenta días naturales para que se manifieste al respecto, sea informado sobre las acciones que está desarrollando para atender la problemática identificada o deslindándose de los hechos identificados.

Artículo 80.- Si transcurrido el plazo concedido, la autoridad requerida omite dar contestación, se podrán considerar ciertos los hechos que se le imputan, salvo que exista duda razonable en contrario.

Artículo 81.- Ante la duda razonable el Consejo Estatal de Ecología y los Ayuntamientos, podrán notificar de nueva cuenta a la autoridad presuntamente responsable los hechos, concediéndole nuevo plazo para su contestación.

Artículo 82.- De persistir la negativa de las autoridades a contestar o con base en la respuesta que emita el Consejo Estatal de Ecología y los Ayuntamientos, podrán hacer recomendaciones a las autoridades presuntamente responsables, siempre que se cuente con elementos indubitables acerca de que los hechos identificados ocasionan daños al ambiente y que éstos son consecuencia de la actuación u omisión de la misma autoridad.

Artículo 83.- Las recomendaciones que emitan el Consejo Estatal de Ecología o los Ayuntamientos, con base en el procedimiento descrito en este capítulo, no producirán consecuencia jurídica alguna, sin embargo, si dichas autoridades lo estiman conveniente debido a la gravedad de los daños ambientales identificados, podrán publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en otros de circulación nacional las recomendaciones que hayan emitido y requerir a las autoridades presuntamente responsables, informen acerca de la atención que hayan dado a las mismas.

Artículo 84.- Cuando con los hechos u omisiones imputables a las autoridades se violen disposiciones jurídicas en materia de ecología y medio ambiente, se aplicarán las prescripciones de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo y demás ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO XXIII

DE LAS AUDITORÍAS AMBIENTALES

Artículo 85.- Se crea el sistema de aprobación y acreditamiento de peritos y auditores ambientales.

Para tal efecto, se entiende por perito ambiental a la persona física que está capacitada científica y técnicamente para identificar cómo afecta al ambiente la realización de actividades humanas y la forma en que se deben modificar éstas para evitarlo o atenuarlo, en tanto que, auditor ambiental es el técnico o profesionalista que es capaz de identificar las características y funcionalidad de procesos productivos, los daños ambientales que ocasionan y la forma de evitarlos o controlarlos.

Artículo 86.- Para ser perito o auditor ambiental se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Presentar solicitud por escrito ante el Consejo Estatal de Ecología;
- II.- Ser persona física con profesión a fin a las ciencias ambientales;
- III.- Contar con certificación del colegio correspondiente a su profesión que avale su especialidad o experiencia en la aplicación de las ciencias ambientales;
- IV.- Acreditar experiencia en la aplicación de las ciencias ambientales de por lo menos cinco años;
- V.- Anexar currículum vitae;
- VI.- Garantizar mediante fianza el ejercicio de la función de perito o auditor ambiental;
- VII.- Pagar los derechos por concepto de inscripción en el sistema y
- VIII.- Presentar carta dirigida al Consejo Estatal de Ecología en la que acepta conducirse con verdad y profesionalismo en el ejercicio de la función, así como que acepta se haga efectiva la garantía de buen ejercicio de la función si incurre en violación a sus obligaciones como perito o auditor.

Artículo 87.- Las solicitudes para integrarse al sistema de peritos y auditores ambientales será evaluada por el comité técnico del Consejo Estatal de Ecología.

Artículo 88.- Son obligaciones de los peritos y auditores ambientales las siguientes:

I.- Aplicar toda su capacidad y experiencia en la prestación de los servicios que les sean solicitados;

II.- Sujetarse a procesos de capacitación periódica;

III.- Guardar reserva de la información que le sea proporcionada por quien solicita sus servicios;

IV.- Advertir oportunamente a quienes soliciten sus servicios de los riesgos que enfrentan respecto de los efectos ambientales que ocasionan sus procesos productivos o actividades en el ambiente o cuando existan violaciones a las disposiciones jurídicas vigentes en materia de protección al ambiente y

V.- Informar al Consejo Estatal de Ecología cuando en el ejercicio de su función detecten violaciones a la Legislación ambiental vigente.

Artículo 89.- La sola inscripción en el sistema de aprobación y acreditamiento de peritos y auditores ambientales, constituye autorización para ejercer la función de perito o auditor en materia ambiental.

Artículo 90.- Son causales de revocación del registro y autorización como perito o auditor ambiental las siguientes:

I.- Negarse a prestar los servicios como perito o auditor ambiental sin causa justificada;

II.- Omitir informar al Consejo Estatal de Ecología las violaciones legales que identifique en el ejercicio de su función como perito o auditor y

III.- Tergiversar o falsear información en el ejercicio de su actividad de perito o auditor ambiental.

CAPÍTULO XXIV

DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 91.- La orden de visita de inspección deberá contener:

I.- Nombre del propietario o razón social de la empresa a inspeccionar;

II.- Debe estar fundada y motivada;

III.- El objeto y alcance de la visita;

IV.- La firma autógrafa y cargo de la autoridad que la expide;

V.- Domicilio del lugar objeto de la inspección;

VI.- Domicilio de la autoridad emitente y del lugar en el que se puede consultar el expediente;

VII.- Lugar y fecha de expedición;

VIII.- Nombre de los inspectores comisionados para realizar la visita;

IX.- Tipo de visita y

X.- Referencia específica que permita identificar el expediente de que se trata.

Artículo 92.- Las credenciales que porten los inspectores deberán contener:

I.- La fotografía reciente del inspector;

II.- La firma del inspector;

III.- La firma de la autoridad competente del Consejo Estatal de Ecología;

IV.- La fecha de vigencia de la credencial y

V.- El cargo del inspector.

Artículo 93.- El acta circunstanciada de la visita de inspección deberá contener:

I.- Número del acta;

II.- Número y fecha de la orden de visita de verificación que la motivó;

III.- Lugar, hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la visita (con letra);

IV.- Nombre del inspector que realiza la diligencia;

V.- Datos del documento que identifica al inspector;

VI.- Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;

VII.- Datos del documento que identifica al visitado;

VIII.- Nombre, denominación o razón social del visitado;

IX.- Calle, número, población o colonia, teléfono, municipio y código postal del lugar sujeto a inspección;

- X.- Registro federal de contribuyentes de la persona visitada;
- XI.- Mención del documento oficial del que se obtuvieron los datos de la persona inspeccionada;
- XII.- Descripción del objeto de la orden de inspección;
- XIII.- Nombre de los testigos, documentos con los que se identifican, su domicilio particular y ocupación;
- XIV.- Actividad o giro del establecimiento o persona sujeta a inspección;
- XV.- Los datos que permitan identificar la situación socioeconómica del inspeccionado;
- XVI.- Los hechos y omisiones que puedan constituir violaciones a la Legislación aplicable;
- XVII.- La declaración que haga la persona sujeta a verificación o su representante legal, así como, las pruebas que presente en relación con las irregularidades encontradas durante la visita;
- XVIII.- Número de fojas útiles empleadas;
- XIX.- Asentar en el acta que se entrega copia de la misma, así como del oficio de comisión u orden de inspección a la persona con quien se entendió la diligencia y
- XX.- Nombre y firma de todos los que intervinieron en la diligencia incluyendo a los inspectores.

Artículo 94.- Durante la visita de inspección, el inspeccionado, representante legal o persona con quien se entienda la diligencia tendrá las obligaciones siguientes:

- I.- Abstenerse de impedir u obstaculizar por cualquier medio la visita de inspección;
- II.- Acreditar en términos de ley la personalidad con que se ostente;
- III.- Permitir el acceso a los establecimientos, locales, lugares, muebles, materiales, sustancias u objetos que se habrán de inspeccionar, conforme al alcance de la orden de visita de inspección;
- IV.- Exhibir los libros, registros y demás documentos que exijan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, conforme al alcance de la orden de visita de inspección;

V.- Proporcionar la información adicional que solicite el inspector, conforme al objeto y alcance de la visita de inspección;

VI.- Abstenerse de conducirse con falsedad, dolo, mala fé o violencia durante la visita de inspección y

VII.- Proporcionar las facilidades al inspector para el correcto desempeño de sus funciones, conforme al objeto y alcance establecido en la orden de visita de inspección.

Artículo 95.- En la visita de inspección, el inspeccionado, representante legal o persona con quien se entienda dicha diligencia tendrá los derechos siguientes:

I.- Exigir que el inspector se identifique plenamente;

II.- Acompañar al inspector en el desarrollo de la visita de inspección;

III.- Designar a dos testigos y en su caso, a los sustitutos de éstos para que estén presentes en el desarrollo de la visita de inspección;

IV.- Formular las observaciones y aclaraciones que considere convenientes;

V.- Comprobar que sus manifestaciones y observaciones queden debidamente asentadas en el acta de visita de inspección;

VI.- Exigir que se le entregue copia de la orden de visita de inspección, así como una copia del acta que se levante con motivo de la visita de inspección;

VII.- Presentar la documentación que considere conveniente para desvirtuar las posibles irregularidades detectadas y

VIII.- Que se le hagan saber las consecuencias jurídicas de la visita de inspección.

CAPÍTULO XXV

DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 96.- Si a consideración del denunciante, la autoridad no dió la atención debida a su denuncia popular, éste podrá interponer el recurso previsto en el artículo 198 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan a lo dispuesto en este Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil uno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO.